



Resolución Jefatural No. 350 -2011-AGN/J

Lima, **08** SEP 2011

VISTO, el recurso de apelación (Registro N° 113415) interpuesto por la Municipalidad Distrital de LURIN en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 009-2011-AGN/CSPP, y el Informe N° 433-2011-AGN/OGAJ del 08 de setiembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 009-2011-AGN/CSPP del 30 de junio de 2011, resolvió imponer a la Municipalidad Distrital de LURIN la sanción de multa ascendente a DOS (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16° incisos a), e), f), h), i), j), k), l) y n), artículo 17° inciso b) y artículo 19° inciso a) del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 113415 del 26 de julio de 2011, la Municipalidad Distrital de LURIN, representada por su Procurador Público Municipal Jorde Augusto García García, designado por Resolución de Alcaldía N° 060-2008-ML/A que en copia certificada se adjunta, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución precedentemente señalada;

Que, de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles. Asimismo, el recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 209° del mismo cuerpo legal, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444. Debe ser autorizado por letrado;

Que, revisados el cargo de notificación (05 de julio de 2011), por la cual se pone en conocimiento de la recurrente la impugnada y la fecha de presentación de su recurso (26 de julio de 2011), así como el escrito de recurso de apelación, se advierte que éste ha sido formulado dentro del plazo de ley y en cumplimiento de los demás requisitos, por lo que resulta procedente su tramitación y análisis;

Que, la recurrente fundamenta su recurso señalando que *la impugnada adolece de los vicios de "falta de congruencia procesal" al existir dos criterios respecto de la sanción, pues mientras el Órgano Evaluador recomienda imponer una sanción de Amonestación Escrita, la Comisión impone una sanción de Multa, lo que resulta ser contradictorio; y de "falta de motivación" en cuanto a que la imposición de la multa no se encuentra debidamente sustentada conforme a los requisitos exigidos en el artículo 26° del RAS, considerando con ello que la apelada es arbitaria e ilegal, pues vulnera el debido proceso administrativo por que debe declararse su nulidad;*

Que, respecto a la presunta falta de congruencia procesal alegada, cabe indicar que de conformidad con el artículo 44° del RAS, el Órgano Evaluador es quien a través de un Informe recomienda, es decir sugiere, a la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia la sanción a imponerse, más no la obliga ni la vincula, quedando en potestad de la Comisión de recogerla (recomendación) o no al momento de emitir la correspondiente Resolución, lo que supone que puede



variar la sanción si así lo considera conveniente. Por lo tanto, no existe falta de congruencia sustentada en el doble criterio de la sanción;

Que, en cuanto a la falta de motivación, al no haberse determinado la sanción impuesta siguiendo los criterios previstos en el artículo 26° del RAS, se debe señalar que la imposición de la sanción de multa se encuentra sujeta a la escala establecida en los artículos 27° y 28° del RAS, de modo tal que una vez identificada y acreditada la o las infracciones, la Administración, verifica según su intensidad (leve, grave o muy grave) dentro de que topes pecuniarios se ubica y será recién en este momento que evalúa el monto que corresponde en función a los criterios que se sustentan en el valor del bien y la evaluación del daño causado, siempre que éstos se pudieran establecer y existan, en caso contrario solo basta la aplicación de los criterios de gradualidad previstos en el artículo 32° del RAS en concordancia con el artículo 230° de la Ley N° 27444;

Que, en el caso materia de análisis, se observa que la recurrente incurrió en infracciones leves, es decir aquellas que son de orden administrativo, sin embargo, no causó daño alguno, por lo que no correspondía aplicar los criterios previstos en el artículo 26° del RAS;

Que, por tanto, habiendo quedado desvirtuadas las alegaciones efectuadas por la administrada en su recurso de apelación, éste debe ser desestimado;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 25323 – Ley del Sistema Nacional de Archivos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-92-JUS; Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio documental Archivístico y Cultural de la Nación (RAS), aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de LURIN, en contra de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 009-2011-AGN/CSPP del 30 de junio de 2011, por las consideraciones expuestas en el presente; quedado con ello agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria (OAD) notifique la presente a la parte interesada dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su emisión y comunique a la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia, para que realice las acciones destinadas a la ejecución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN



JÓRGE IVAN CARO ACEVEDO
Jefe Institucional (e)